Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 305, que condona toda las deudas por concepto de expedición y renovación de cédulas de identificación personal y sus recargos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 305

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 55, del 17 de noviembre de 1970, que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un gran número de personas que no ha podido renovar ni obtener la expedición de sus Cédulas de Identificación Personal, por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darles facilidades para la obtención de sus Cédulas de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que el 16 de mayo de 1982, serán celebradas en el país elecciones generales, para las cuales todos los nacionales aptos para el ejercicio del sufragio; deberán estar provistos de sus Cédulas de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas es necesario adoptar medidas legales tendentes a facilitar a todos los contribuyentes la obtención o renovación de sus Cédulas de Identificación Personal, como del Carnet de Registro Electoral.

VISTAS: Las Leyes 659, sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio de 1944; 6125 sobre Cédula de Identificación Personal del 7 de diciembre de 1962 y la No. 55 sobre Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se condonan todas las deudas que en favor del Estado Dominicano, por concepto de la expedición y renovación de la Cédula de Identificación Personal y sus recargos que al entrar en vigencia la presente Ley, tengan pendientes de pago los contribuyentes.

Párrafo I.– Se establece como impuesto único a pagar, la suma de Cincuenta Centavos Dominicano (RD$0.50), para la expedición o renovación de la Cédula de Identificación Personal.

Párrafo II.- Las presentes disposiciones tendrán vigencias hasta la fecha señalada para la suspensión de la inscripción en el Registro Electoral antes de las elecciones ordinarias a celebrarse en el año 1982, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley No. 55, del Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970.

Art. 2.- Los Duplicados de Cédulas se expedirán durante el período indicado en el Párrafo II del Artículo 1 de la presente Ley mediante el pago de la tasa de Cincuenta Centavos (RD$ 0.50).

Art. 3.- Para tal propósito y dentro del mismo plazo, los Oficiales del Estado Civil, recibirán las declaraciones tardías de nacimientos y expedirán en seguida a los interesados, una certificación que contenga el extracto del acta levantada, todo sin costo alguno. Esta certificación no podrá ser utilizada sino exclusivamente para fines de obtención de la Cédula de Identificación Personal y del Registro Electoral.

Párrafo: Los Oficiales del Estado Civil expedirán, también dentro del mismo plazo gratuitamente, tal certificación a las personas que, declaradas con anterioridad no se hayan provisto de sus Cédulas de Identificación Personal.

Art. 4.- Una vez expedido la certificación a que se refiere el Artículo anterior, los Oficiales del Estado Civil, remitirán una copia Certificada del Acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, para los fines indicados en el Artículo 41 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

Art. 5.- La presente Ley modifica, en cuanto fuere necesario, transitoriamente, las disposiciones contenidas en la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944; la Ley No. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, del 7 de diciembre de 1962 y a cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Jua Pablo Duarte, Secretario; Getulio Santos Liranzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con so Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez,
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria
ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 306, que designa con el nombre de "Prof. Alfonso Martínez Silverio", la Escuela de Palmar Grande del Municipio de Altamira.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 306

CONSIDERANDO: Que la educación es el arte de capacitar a los hombres para la vida social, económica y moral;